## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE YENNIFER ORTIZ ESQUIVEL
DEMANDADO JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA

RADICACIÓN 253863184001202100609

### 1º. OBJETO A RESOLVER

De acuerdo con el informe de Secretaría se ha verificado que venció, en silencio, el término de que disponía el señor JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA para pagar la suma determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, por concepto de los alimentos del niño SAMUEL DAVID RUBIO ORTÍZ, o excepcionar el pago de la misma.

Así las cosas, procede dictar sentencia, en los términos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 2°. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA**, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de ALIMENTOS de su hijo SAMUEL DAVID RUBIO ORTÍZ, por las cuotas que en adelante se causen por el mismo concepto y por los intereses generados a partir de la fecha de su exigibilidad, de conformidad con la obligación contenida en el Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Bogotá el 5 de enero de 2015 y la obligación señalada por este Despacho en fallo dictado dentro de audiencia realizada el 6 de octubre de 2021.

A pesar de que el señor JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA fue debidamente notificado del mandamiento de pago, no presentó constancia de haber cancelado la obligación, ni alegó la excepción de pago correspondiente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### 3°. CONSIDERACIONES

Se ha podido corroborar que se agotó el trámite estipulado en los artículos 422 y ss., del Código General del Proceso; que se observa que los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia, no admiten reparo alguno y que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, procede este despacho a decidir sobre el mérito de este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, se trata de una conciliación aprobada por la Comisaría Primera de Familia de Bogotá y una sentencia dictada por este mismo Despacho dentro del proceso de ALIMENTOS promovido entre las mismas partes, en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, dentro de la cual se revisó y fijó el monto de la obligación alimentaria en cabeza de JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA respecto de su hijo SAMUEL DAVID RUBIO ORTÍZ, documentos éstos que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consideración a que el demandado JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA guardó silencio dentro del término concedido para pagar o para excepcionar el pago de la suma adeudada por alimentos para su hijo SAMUEL DAVID, el Despacho dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y lo condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 ya mencionado.

## 4º. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** 

**ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **JAIME ALFONSO RUBIO ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17691304, de conformidad con AUTO 202100609 - Página 2 de 3

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del

Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por cuanto no hubo oposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

Nihia g la h-Min NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA